

OPINIÓN N° 022-2019/DTN

Solicitante: Estudio Luis Echeopar García S.R.L
Asunto: Liquidación de obra
Referencia: Comunicación S/N recibida el 18.DIC.2018

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, los representantes del Estudio Luis Echeopar García S.R.L consulta sobre la liquidación de obra en el marco de lo dispuesto por anterior la normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la “Ley”) y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

De forma previa, es preciso señalar que las presentes consultas se encuentran vinculadas a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “anterior Ley”), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “anterior Reglamento”)¹; por tanto, serán absueltas bajo sus alcances.

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1 “¿La existencia de investigaciones fiscales o procesos judiciales por responsabilidad funcional o presuntos delitos se pueden considerar como “controversias” pendiente de resolver en los términos del artículo 211 del RLCE y, por ende, impiden proceder a la liquidación de la obra?”.

¹ Normas vigentes hasta el 8 de enero de 2016.

- 2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse² como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.

En esa medida, **la liquidación de obra solo puede incluir conceptos que forman parte del costo de la obra y otros que han sido autorizados expresamente por la normativa de contrataciones del Estado.**

- 2.1.2 Dicho lo anterior, debe indicarse que el último párrafo del artículo 211 del anterior Reglamento establecía que *“No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”* (El subrayado es agregado).

Sobre el particular, este Organismo Técnico Especializado ha señalado previamente³ que si bien el último párrafo del artículo 211 del Reglamento señalaba que no se podía proceder a la liquidación mientras hubiera controversias pendientes de resolver, dicha disposición solo era aplicable cuando existían controversias sobre los conceptos que debían integrar la liquidación de obra y no sobre aspectos ajenos a ésta.

En consecuencia, en el marco de la anterior Ley y su Reglamento la Entidad no podía paralizar el procedimiento de liquidación de obra ante la existencia de controversias que fueran ajenas a los conceptos que la normativa de contrataciones del Estado contemplaba como componentes de la liquidación de obra.

- 2.2 ***“¿La existencia de procedimientos constitucionales de conflictos de competencia entre la entidad contratante de la obra y otra entidad estatal impiden proceder a la liquidación de la obra con la Entidad con la cual se suscribió el contrato?”.***

- 2.2.1 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, en el marco de lo dispuesto por la anterior Ley y el anterior Reglamento, la Entidad no podía paralizar el procedimiento de liquidación de obra ante la existencia de controversias que fueran

² SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

³ Opinión N° 020-2016/DTN.

ajenas a los conceptos que la normativa de contrataciones del Estado contemplaba como componentes de la liquidación de obra.

3. CONCLUSIÓN

En el marco de lo dispuesto por la anterior Ley y el anterior Reglamento, la Entidad no podía paralizar el procedimiento de liquidación de obra ante la existencia de controversias que fueran ajenas a los conceptos que la normativa de contrataciones del Estado contemplaba como componentes de la liquidación de obra.

Jesús María, 29 de enero de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

MAMV.